# REPÚBLICA DE COLOMBIA

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 127 del 22 de noviembre de 2023.

| |
|---|
| 20-011-31-05-001-2016-00052-01 proceso ordinario laboral promovido por SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ contra CONCENSIONARIA CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS. |

**OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de referencia.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

#### 2.1.1. HECHOS.

**2.1.1.1.** Manifestó que entre actor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ y el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S, se suscribió un contrato a término indefinido desde el 19 de abril de 2010, para desempeñar el cargo de operador de grúa liviana, en la ciudad de Aguachica, Cesar que recibió como remuneración de su trabajo el salario de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS ($1.206.022.) además, agregó que esta labor fue realizada de manera personal y por instrucciones del empleador con el horario establecido por la empresa.

**2.1.1.2.** Señala que el 31 de diciembre del 2013, el Ingeniero de la CONCESIONARÍA RUTA DEL SOL S.A.S., le pide al accionante que cubra unas vacaciones en la vereda La Floresta, el 05 de marzo del 2015 es asignado nuevamente para realizar otro turno en esa misma vereda, donde en ambos turnos se le reconocen los viáticos y el pago de 23 horas extras; las cuales son tomadas por el accionante como combustible para su motocicleta, vehículo que es utilizado para trasladarse desde Aguachica hasta la vereda en mención, a la cual fue trasladado para trabajar definitivamente con turnos rotativos de 8 horas, las cuales variaban cada 6 turnos,

**2.1.1.3.** El 31 de marzo del 2014, el señor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ se dirige en su motocicleta desde la sede de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. en Aguachica, alrededor de las 5:45 AM sufriendo un accidente de tránsito en la vía Besote que conduce a Mata, chocando con una volqueta CONSOL que estaba en la vía, lo que le ocasionó luxación de radio y cubito izquierdo, además de trauma de cabeza y pelvis, siendo trasladado a la clínica Laura Daniela S.A. en Valledupar, la cual se le practicó una cirugía de reducción cerrada de luxación de muñeca + aplicación de tutor extremo de muñeca, se le da alta con incapacidad médica.

**2.1.1.4.** El 03 de junio del 2014, el señor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ acude a cita con ortopedia y se observa limitación para la movilidad de la muñeca y le ordena 20 sesiones de fisioterapia y 30 días de incapacidad contados desde el 06 de junio del mismo año, en la cita siguiente, esto es del 14 de julio del 2014, se observa a la misma limitación y se mandan 20 sesiones con fisioterapia con restricción de manejar vehículos pesados con cargas superiores de 7 kilos ni exponerse a vibraciones por 2 meses.

**2.1.1.5.** Debido a las restricciones dadas por el médico tratante el 17 de julio del 2014, el actor es trasladado para laborar en las oficinas de la concesionaria, en el l cargo de manejo de carro del taller de la entidad demandada, por recomendaciones

médicas determinan que puede manejar cualquier tipo de vehículo, pero con restricción de no hacer fuerza. Posteriormente, el 24 de noviembre del 2014, debido al dolor y las molestias, en cita de control el medico establece seguir con las restricciones laborales, ordenando cita con medicina laboral por petición del concesionario, el 30 de diciembre del 2014 la concesionaria le da el cargo de conductor de volqueta auxiliar.

**2.1.1.6.** Debido a los resultados médicos se pide una segunda opinión, con medico ortopedista de la CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE EN BUCARAMANGA, el especialista le diagnostica artrosis postraumática de articulación radiocubitacarpiana de muñeca izquierda secuela de luxación radiocarpiana y radiocubital distal abierta de un año de evolución y neuraparxia residual de nervio mediano izquierdo, continuando con las restricciones laborales e incapacidad médica, se consideró accidente de trabajo ya que, el demandado se encontraba bajo las órdenes de su superior y dicho accidente se presentó cuando se dirigía a su lugar del trabajo con gastos de transportes suministrados por la concesionaria.

**2.1.1.7.** El señor CAMPO está vinculado a la administradora de riesgos MAPFRE A.R.P., pero la empresa omitió reportar el accidente de trabajo, razón por la cual no ha podido ser evaluado por la junta regional de invalidez ni recibir dicha indemnización que en actuaciones procesales anteriores se solicitó, el demandado requiere el reporte del accidente y con ello establecer el origen, porcentaje de incapacidad laboral y las condiciones en las que debería trabajar, a lo que la concesionaria se pronunció manifestando que no existió dicho suceso y negando el reporte a dicha entidad.

**2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare que entre CONCESIONARIA RUTA DEL SOL y el actor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ existió un contrato de trabajo con extremos temporales desde el 19 de abril del 2010 hasta el 11 de marzo de 2020, fecha esta última del fallecimiento del actor.

2.2.1.1. Establecer que el señor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ sufrió un accidente laboral, el cual la ocasionó lesiones físicas tales como la luxación radiocarpiana y radiocubital distal abierta en muñeca izquierda en su lugar de trabajo el día 31 de marzo del 2014, que por órdenes de su empleador el suministro de transporte estaba a cargo de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

**2.2.2.** En consecuencia, de lo anterior, se condene a la demandada a lo siguiente:

- ✓ Al reconocimiento y pago de indemnización por incapacidad permanente parcial equivalente a los veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación y a MPFREE A.R.P el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente parcia equivalente a los 24 meses ya mencionados.
- ✓ Que se condene a la concesionaria, a reconocer y pagar al señor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ las costas y agencias en derecho.

**2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**

Respecto a los hechos, manifiesto ser cierto que se suscribió un contrato de trabajo que inicio el 19 de abril del 2010 por el término indefinido, pero que en cuanto al tiempo que lleva a la vinculación es diferente a la indicada por la parte accionada. Respeto a los demás hechos los declaro como no ciertos.

Se opuso a todos los hechos y cada una de las pretensiones por resultar infundadas cada una de ellas, propuso como excepciones de mérito las de *prescripción, "inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, buena fe, compensación y las demás que se encuentren probadas".*

**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S-A-S**

Niega todos los hechos y se opone a las pretensiones por resultar infundadas cada una de ellas propuso excepciones de fondo "*falta de legitimación en la causa pasiva, inexistencia de accidente de trabajo, genérica innominada."*

**COOMEVA E.P.S**

No le consta los hechos, se opone a todas las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones por no encontrarse respaldada en la realidad de los hechos.

**2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia del 20 de junio de 2014, la Juez Laboral Primero del Circuito de Aguachica, declaró que existió un contrato de trabajo del que tuvo como extremos temporales del contrato desde el 09 de abril de 2010 hasta el 11 de marzo del 2020, fecha esta última del fallecimiento del actor, así mismo, negó las pretensiones pecuniarias deprecadas y condenó en costas al actor.

**2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*"Definir si existió un contrato laboral entre las partes entre las partes SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ y el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS.*

*¿Establecer si existió un accidente laboral en el cual se desprenden lugar al pago de las indemnizaciones deprecadas por el demandante?*

El *a-quo,* fundamentó su decisión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, en primer lugar, estableció que no existe duda sobre la relación laboral que existió entre las partes, hecho que fue reconocido y demostrado con los documentos aportados al legajo.

Por otro lado, se concluye que el accidente que sufrió el demandante fue de origen común y por fuera del horario laboral, también que los viáticos reportados no son en las fechas cercanas del accidente y no se acreditó que los dineros reportados como gastos de transporte fueron señalados en las 23 horas extras, pues se entiende que estos dineros son de su salario.

En cuanto a las pretensiones no era posible la prosperidad de estas, por tanto, no reunían los requisitos que deriven un accidente trabajo como tal, toda vez que no se lograron demostrar por parte del demandado.

**2.5 RECURSO DE APELACION.**

Inconforme con la decisión la parte demandante apelo la sentencia argumentando lo siguiente:

El *a-quo* negó la connotación de accidente de trabajo en el siniestro ocurrido al accionante a razón de que la demandada se ha opuesto y refutado sin demostrar que la empresa le suministró el valor de 23 horas extras para el consumo de gasolina para el traslado de Aguachica a la vereda de floresta en su motocicleta de uso personal, es una definición en que necesita que la parte la contraria la demuestre o derrumbe atendiendo el principio de prelación del sustancial que alude. Solicita se la revoque la decisión, es decir que concluya que el siniestro ocurrido a SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ, es de naturaleza laboral y por tanto trae como consecuencia las peticiones, las pretensiones, declaraciones y condenas que fueron expuestas a nivel introductor.

**2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**2.6.1 TRASLADO RECURRENTE**

Mediante el auto del cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023), de acuerdo al numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado para alegar a la parte recurrente. De acuerdo a la constancia secretarial, esta no hizo uso de este derecho.

**2.6.2 TRASLADO NO RECURRENTE**

A través de data 26 de julio del dos mil veintitrés (2023), de acuerdo al numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado para alegar a la parte no recurrente. De acuerdo a la constancia secretarial, las partes presentaron sus alegaciones así:

**2.6.2.1 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:**

Señala que es evidente que la administradora de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no se encuentra obligada a responder lo pretendido, toda vez, la discusión es de índole laboral lo que se escapa de su competencia, algún tipo de reconocimiento prestacional pues no se presentó por la parte accionada incapacidades continuas y/o solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral.

**2.6.2.2 CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S Y OTROS:**

Solicita que se absuelva a la concesionaria de cada una de las pretensiones de la demanda, por tanto, no se logró demostrar el accidente laboral por medio documental o probatorio alguno, tampoco se demuestra que los pagos de las horas extras sean tomadas por viáticos o para el suministro de gasolina. Así mismo, no se acreditó el nexo causal entre alguna conducta y omisión por parte de la concesionaria que lleven a una indemnización por daños y perjuicios derivados del supuesto accidente laboral. Ahora, respecto del pago del salario y las prestaciones sociales, se demostró que estos estaban al día y hay lugar a ninguna condena moratoria alguna. Finalmente pide se confirme el fallo anterior en cada una de las partes y condenar a costas de segunda instancia a favor del apelante.

**2.6.2.3 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Requiere que se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica el día 21 de junio del 2023, teniendo en cuenta que se acreditó la existencia de un vínculo laboral entre las partes, así mismo se demostró que el accidente sufrido por el accionado el 3 de

marzo del 2014 no fue laboral, por lo tanto el sistema de riesgos laborales no debe asumir la cobertura de los eventos que se presenten cuando el trabajador recibe dicho subsidio para un medio de transporte de su elección, si el empleador suministra el transporte asume el riesgo para trasladar a los trabajadores desde su residencia a su lugar de trabajo o viceversa se amplía dicha responsabilidad, y por ende habría lugar a un accidente laboral. Es por eso y por las pruebas se confirme la sentencia de primera instancia en su integridad.

## 3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### 3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación incoado por el extremo demandante, teniendo esta sala competencia conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Se puede predicar la existencia de accidente laboran *in itinere* cuando el empleador no aporta los medios de transporte?

### 3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

#### 3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

> ***ARTÍCULO 3o ACCIDENTE DE TRABAJO.*** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.*

**3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.1.1. De los accidentes de trabajo:** (Sentencia SL-2582-2019 Radicación 71655 del 3 de julio de 2019 M.P Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

*"(…)Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.*

*Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso."*

**3.4.1.2 Del accidente in itinere:** (Sentencia SL-3385-2022, Radicación 92147 del 10 de agosto de 2022. MP.Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR)

*De lo expuesto puede concluir la Sala que el análisis del Tribunal en relación con la calificación del origen del accidente fue acertado, por cuanto ocurrió cuando el señor Pherm se dirigía a su sitio de trabajo sin que su traslado lo hiciera en medio de transporte suministrado por el empleador. El trabajo era desempeñado en el Municipio de Itsmina (Chocó), donde residía y en ningún momento ocurrió en cumplimiento de sus funciones, como tampoco en desarrollo de alguna situación excepcional o circunstancial creada por el empleador, es decir se trató de un hecho que no ocurrió ni con causa ni con ocasión del trabajo.*

*Se advierte que en el caso concreto la norma aplicable resulta ser la Ley 1562 de 2012 que señala: se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. Y en el caso que ocupa la atención de la Sala, el transporte no era suministrado por la empresa, luego no se puede hablar de la ocurrencia de un accidente de trabajo. No obstante, no sobra aclarar que así el trabajador hubiere cambiado su domicilio principal en razón de la ejecución del contrato de trabajo, ello no implica que los accidentes ocurridos en ese nuevo lugar, de manera automática sean considerados accidentes de trabajo. Y es que la interpretación dada en este tipo de normas no tiene sustento en una determinación caprichosa o irrazonable del Legislador, sino que responde a circunstancias precisas que como se ha visto están ligadas a la posibilidad de establecer una relación directa entre el hecho acaecido y el riesgo creado por el empleador al asumir el transporte de sus trabajadores. (CC C-453-2002)*

*Adicional a lo expuesto, en el caso concreto se encuentra acreditado que el señor Pherm al momento de ocurrir el accidente no se encontraba en cumplimiento de funciones propias de la actividad laboral para la cual fue contratado, como tampoco se desplazaba a su sitio de trabajo en un transporte suministrado por la empresa, luego los hechos ocurridos se enmarcan en el supuesto contemplado en la Ley 1562 de 2012*

**DE LA CARGA DE LA PRUEBA** *(*Sentencia SL1565-2020; Radicación No. 71613: M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO):

*“En tal sentido, la Corte ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero ,por excepción ,con arreglo a lo previsto en los artículos 177del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad.23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may.2006, rad. 26126, entre otras).”*

## 4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo que suscribió con la demandada CONSORCIO RUTA DEL SOL S.A.S. – CONSOL el 19 de abril de 2010, así mismo, pretende que se declare que los hechos ocurridos el día 31 de marzo donde se presentó el accidente de tránsito se formulen como un accidente laboral.

En contraposición a lo pretendido por la parte actora, el CONSORCIO demandado manifestó que; no niega la existencia de la relación laboral, pero refuta que el

accidente se declare como de naturaleza laboral de donde se deriven las pretensiones del demandante.

El juez de primer grado determinó que, a través las pruebas obrantes en el expediente, se demostró que el demandante si tuvo un accidente, pero que este fue un accidente común, toda vez que ocurrió fuera de su horario laboral, igualmente, las pruebas no acreditaron que los dineros reportados como gastos de transporte fueron señaladas en las 23 horas extras como quiso demostrar, pues se entiende que estos dineros hacen parte de su salario.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

*¿Se acreditó en el plenario si el accidente sufrido por el señor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ, mientras se desplazaba a su lugar del trabajo el día 31 de marzo del 2014, es de naturaleza laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?*

Para estos efectos se tiene que el material probatorio allegado al dossier, arroja lo siguiente:

- ✔ Contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre el actor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, en el que se establecen como extremos temporales desde el 19 de abril de 2010. (Archivo digital Cuaderno 01 anexo 08 FL175 al 177.)

- ✔ Historia clínica de urgencia, cirugía, hospitalización e incapacidades del señor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ expedidas por la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., sede SANTA ISABEL. donde se establece el accidente sufrido por el demandante. (Archivo digital cuaderno 01 anexo 03 de la demanda en los FL 58 al 97).

- ✔ Fotografías de accidente sufrido por el actor. (Archivo digital cuaderno 01 anexo 03 folio 103 al 106).

- ✔ Comprobante de pago de nómina donde se evidencia el pago de las horas extras por salario devengado. (Archivo digital cuaderno 01 contestación de la demanda, anexo08 FL 245 al 285)

- ✔ Interrogatorio de parte al señor SERGIO CAMPO y al representante legal de la demandada

- ✔ Testimonios de la parte demandante rendidos por EMEL LUNA CLAVIJO, RODRIGO MONTAÑO CAMACHO Y LUZ NIDIA PINZON QUINTANILLA.

- ✔ Testimonios de la parte demandada rendidos por JORGE EDUARDO LEYES QUINTERO, TRINIDAD BARRERO, ARLINSON MANDÓN, NARLY SÁNCHEZ, MARLON TAPIERO, CARLOS PASUY Y JORGE LUIS OROZCO MENDOZA

Antes de adentrarnos a resolver el problema jurídico, es conveniente precisar que no existe duda alguna de que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, así mismo, estableciendo como extremos temporales desde 19 de abril de 2020, se centra la controversia en definir si existió un accidente laboral por parte del señor SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ en la vía cuando se dirigía de su lugar de trabajo.

Para estos efectos se tiene que el artículo 3o del C.S.T contempla cuando un accidente es considerado de naturaleza laboral, esto es cuando el mismo ocurra por causa de su trabajo, o en la ejecución de una orden emanada del empleador, asimismo si se produce durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia cuando el transporte lo suministre el empleador etc.

De acuerdo a lo anterior, en el caso de marras, el actor es insistente en manifestar que el suministro de transporte estaba a cargo de su empleador hoy demandado y ante la negativa del juez de primera instancia al señala que el accidente es de origen común, funda su alzada en las 23 horas extras fueron canceladas en el año 2015, que según él corresponden a gastos de transporte, sin encontrar la relación toda vez que el accidente sucedió en el año 2014.

De acuerdo a los hechos esbozados por la parte activa y verificadas las pruebas, se advierte que el actor sufrió el accidente el 31 de marzo de 2014 a las 4:45 de la mañana en motocicleta de su propiedad, trasladándose a su lugar de trabajo, como lo manifestó en los hechos de la demanda. También se advierte que inicialmente el actor desempeñó el cargo de mecánico de grúa y carro taller, posteriormente mecánico de volqueta por recomendaciones médicas. Por lo que no se desprende primero que el accidente haya ocurrido con ocasión a sus funciones, y segundo que el transporte sea suministrado por la empresa demandada. es menester indicar que el hecho que haya sido trasladado a otra dependencia o lugar signifique que corresponda a una orden emanada del empleador para cumplir sus funciones, puesto que las mismas correspondían a mecánico y/o conductor de vehículo llámese carro taller, grúa, volqueta; y el traslado a su lugar de trabajo no

corresponde precisamente al desempeño de sus funciones. Diferente hubiese sido la situación si el accidente hubiese sucedido en los carros donde realmente desempeñaba sus funciones.

A propósito de los accidentes laborales, se tiene que de acuerdo a la norma aplicable y la jurisprudencia de Honorable Corte Suprema de Justicia ocurren cuando: a) Cuando se produce durante la ejecución de una orden impartida por el empleador aun fuera del lugar y horas de trabajo; b) se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a lugares de trabajo o viceversa cuando el transporte lo suministra el empleador; c) Cuando el transporte (…)

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa y en el entendido objeto de alzada, se tiene que los accidentes ocurridos durante el desplazamiento desde la residencia del trabajador al lugar de trabajo denominados *in-itinere,* se requiere como regla general que el trasporte sea suministrado por el empleador, pues en este sentido el empleador asume la responsabilidad. De lo contrario si el siniestro no ocurriere bajo las condiciones indicadas anteriormente, es decir el trabajador se desplace a su lugar de trabajo por sus propios medios, no es considerado accidente de trabajo, puesto que no es un hecho propio para la ejecución del contrato de trabajo y así lo ha indicado la jurisprudencia material de apoyo para la presente decisión.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto, conviene precisar que, dentro de las pruebas, se acredita sin discusión la ocurrencia del accidente, sin embargo, no existe alguna ni documental ni testimonial que confirme el dicho del demandante respecto a que el siniestro acaecido el 31 de marzo hubiese ocurrido con ocasión a su trabajo o como indica el demandante que el transporte se hubiera suministrado por la concesionaria en calidad de demandado. Lo que más se acerca a tal supuesto es el dicho presentado por la parte demandante en el sentido que el empleador aportaba el combustible para el vehículo utilizado para realizar los desplazamientos del trabajador, sin embargo, se itera dicha situación no fue probada. Nótese de las declaraciones rendidas por EMEL LUNA CLAVIJO, RODRIGO MONOTAÑO CAMACHO Y LUZ NIDIA PINZON QUINTANA al indagarse respecto del incidente de vehículo fueron contestes en manifestar que el señor CAMPO sufrió accidente, sin embargo, nada aseveran que fue con ocasión a su trabajo, por lo que no esclarece o en su defecto abona a efectos de establecer que efectivamente el accidente sea de naturaleza laboral como lo alega el actor. Ahora los testimonios de la demandada señores JORGE EDUARDO LEYES QUINTERO, TRINIDAD

BARRERO, ARLISON MARLON TAPIERO, CARLOS PASUY Y JORGELUIS OROZCO MENDOZA, fueron desistidos en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.

Ahora respecto al pago de las horas extras, lo que se demostró tal como lo indica la pasiva es que se pagaron con ocasión a un trabajo complementario como parte de salario, y dista de la fecha de accidente, por tanto no evidencian de que las horas extras fueran suministradas como pago por combustible o rodamiento, entendiéndose que el empleador no suministraba estos dineros para la movilidad del trabajador, estas horas extras hacían parte de su salario por atarearse en horas distintas pactadas en su horario laboral tal como lo explica el artículo 159 del C.S.T.: "*el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede la máxima legal..*" con esto la concesionaria pagaba y reconocía lo que correspondía parte de su salario devengado por su labor. Aunado a ello, revisado el expediente, dentro de las documentales aportadas por ambas partes, se puede observar que en el parágrafo 1° del contrato de trabajo suscrito entre las partes se señala lo siguiente: *"Las partes expresamente acuerdan que lo que recibe el TRABAJADOR o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios extralegales o auxilios tales como el transporte o subsidios para el transporte etc NO CONSITUYE SALARIO.".* por lo que no podemos decir que el pago de horas extras constituya prueba que certifique que dicho pago correspondía al pago de transporte o conlleve a determinar que el empleador suministrara el transporte a su empleado.

Corolario de lo anterior, se impone al demandante la carga demostrar con pruebas idóneas los hechos en que se fundan sus pretensiones en que dicho accidente ocurrido el 31 de marzo del 2014 fuera de tipo "laboral", pues el juez se apoya al tomar las decisiones en dichas pruebas oportunamente allegadas al proceso, así como lo establece la norma en el artículo 167 del CGP el cual reza:

> *"...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Lo anterior partiendo del principio de la carga de la prueba le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador tomara su decisión.

Así las cosas, correspondía al demandante demostrar dentro del proceso, que el accidente sufrido mientras se desplazaba de su residencia al lugar de trabajo tuviera la connotación de accidente laboral. Lo que si se acreditó fue la ocurrencia de

siniestro de origen común con una motocicleta de uso particular pues así se desprende de la historia clínica aportada como prueba documental en la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acreditó que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. tuviera responsabilidad en la ocurrencia del incidente sufrido por el señor CAMPO; tampoco que este se encontraba siguiendo alguna orden del empleador ni estaba sujeto a la ejecución de alguna, tal como se evidenció en el cuerpo de la demanda, significa entonces que el accidente no se presentó dentro del horario laboral para ser catalogado como tal mal haría esta colegiatura en endilgar alguna responsabilidad a la demandada por el suceso acaecido en una actividad cotidiana como es el traslado de su residencia al lugar de trabajo.

A propósito, respecto al tema objeto de estudio la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-453 de 2002, refirió lo siguiente:

> *"Cuando la norma describe que el accidente de trabajo no sólo es aquél que sobreviene por causa del trabajo, sino también aquél que se produce con ocasión del mismo, a juicio de esta Corporación, quiere significar que el siniestro debe tener ocurrencia mientras la persona se encuentra desempeñando la labor encomendada, sin que necesariamente se limite a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo."*

Por lo anteriormente expuesto, no se pudo acreditar en el plenario que el accidente del cual fue víctima el señor SERGIO CAMPO DOMINGUEZ, fuese un accidente de carácter laboral, por manera que al no establecerse tal origen no hay lugar a que salgan avantes las pretensiones invocadas por el demandante; por lo que los demás problemas planteados en al dossier se caen por su propio peso, haciendo nimia su solución. De esta manera, la presente Colegiatura confirmará en su integralidad el fallo de primera instancia que negó las pretensiones invocadas por el demandante.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica., dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SERGIO CAMPO DOMÍNGUEZ** contra la empresa **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS.**

**SEGUNDO:** condenar a costa en esta instancia a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**
**MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**
**MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**
**MAGISTRADO**